

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida.

KLRA202000457

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso núm.:
B705-33125.

Sobre:
reclasificación de
custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas¹, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

La parte recurrente, José Vázquez Marín (señor Vázquez), instó el presente recurso por derecho propio el 2 de noviembre de 2020, recibido en la secretaría de este Tribunal el 9 de noviembre de 2020. En síntesis, impugnó la determinación notificada el 9 de octubre de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité reclasificó el nivel de custodia del señor Vázquez de custodia máxima a custodia mediana. No obstante, en los parámetros de modificaciones discrecionales se consideraron las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066, las cuales habían sido invalidadas por este Tribunal de Apelaciones.

Examinado el escrito del recurrente, con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y, por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos que procede revocar la determinación recurrida.

¹ Este recurso fue asignado originalmente al Panel II, presidido por la Hon. Nérida Jiménez Velázquez. No obstante, conforme la Orden Administrativa TA-2021-030, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución de la Hon. Nérida Jiménez Velázquez, por esta última haberse acogido a su retiro.

I

El señor Vázquez recurre ante este Tribunal para impugnar la reclasificación de custodia mediana emitida por el Comité. Refuta la determinación del Comité al considerar como parte de su evaluación las **Querellas disciplinarias número 215-19-0058 y 215-19-0066**, según consignadas en las *Acciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto* como **desobediencia ante las normas**².

El 9 de octubre de 2020, el Comité emitió un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*. El propósito de dicho documento fue evaluar el plan institucional del señor Vázquez. Conforme a ello, el Comité acordó reclasificar de custodia máxima a custodia mediana al recurrente³. El fundamento para dicha determinación fue el siguiente:

El confinado [el señor Vázquez] se encuentra en custodia [m]áxima por haber salido incurso en querellas disciplinarias para la fecha del 15 de mayo de 2019. Al momento de la evaluación no cuenta con querellas disciplinarias e informes negativo[s] alguno. Se ha conducido acorde a las normas institucionales.

Esta determinación fue tomada unánimemente por los miembros del Comité. Así pues, ese mismo día, el señor Vázquez instó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación⁴. En esencia, el recurrente impugnó la determinación del Comité. A tales efectos, el señor Vázquez planteó su desacuerdo con el uso del parámetro de **modificación discrecional** e indicó que, aunque se le reclasificó de custodia máxima a custodia mediana, el Comité erró al tomar en consideración las querellas disciplinarias que habían sido dejadas sin efecto por este Tribunal. Como consecuencia, planteó que el Comité había actuado en contravención a lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal en el recurso KLRA201900449⁵ de 19 de diciembre de

² Véase, Anejo I del recurso del recurrente, a la pág. 7.

³ Véase, Anejo I del recurso del recurrente, a la pág. 1.

⁴ Véase, Anejo I del recurso del recurrente, a la pág. 3.

⁵ Véase, *José Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900449. En ese caso, este Tribunal revocó una resolución sobre querella

2019, y KLRA20200065⁶ de 9 de junio de 2020, notificada el 5 de agosto de 2020.

El 26 de octubre de 2020, el Supervisor de la Oficina de Clasificación denegó la apelación instada⁷. El Comité determinó lo siguiente:

En revisión de la sentencia KLRA20200065 que [r]evoca la resolución del Comité entendemos esta es atendida con la evaluación (Prorrogada por la Orden Ejecutiva Covid 19). Además, encontramos que en la evaluación realizada el 22 de noviembre de 2019, no se puntuaron las acciones disciplinarias; **se consideró la Gravedad del delito y la Desobediencia ante las normas.**

Por último, se realizó revisión total del expediente disciplinario y se encontró que la Querella 215-19-0058 fue declarada con lugar y se revoca la determinación y deja sin efecto [la] sanción. En la querella 2015-19-0064 su solicitud fue declarada no ha lugar y se confirmó la sanción impuesta por violación al Código 109. Por la querella 2015-19-0066 su solicitud fue declarada no ha lugar y se confirmó la sanción impuesta por violación al Código 107.

(Énfasis nuestro).

Así pues, el 30 de octubre de 2020, el señor Vázquez fue notificado de dicha determinación y apercibido de su derecho a someter una petición de reconsideración o un recurso de revisión ante este Tribunal. Conforme a ello, el 9 de noviembre de 2020, el señor Vázquez instó el presente recurso y señaló los siguientes errores:

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación en su determinación del 9 de octubre de 2020 al no revocar la determinación del 22 de noviembre de 2019.

Erró el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación al considerar en su evaluación la [Q]uerella número 215-19-066.

disciplinaria emitida el 15 de mayo de 2019. Un panel hermano concluyó que le asistía la razón al señor Vázquez en cuanto a que en la vista adjudicativa celebrada se había violentado su derecho a un debido proceso de ley, pues el Investigador de Vistas y el Oficial de Querellas eran la misma persona.

⁶ Véase, *José Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA20200065. En esta ocasión, el Comité ratificó el nivel de custodia máxima del señor Vázquez. Por consiguiente, el señor Vázquez adujo que el Comité había errado en sus determinaciones de hecho, pues había tomado en consideración las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066, que habían sido dejadas sin efecto por este Tribunal mediante la sentencia dictada en el KLRA201900449.

⁷ Véase, Anejo II del recurso del recurrente.

En síntesis, el señor Vázquez expone que, a pesar de haber sido reclasificado a un nivel de custodia más bajo, está inconforme con la decisión del Comité. Así pues, el señor Vázquez planteó que, de forma arbitraria, se utilizaron modificaciones discrecionales para aplicar la custodia mediana. De igual forma, el recurrente hizo hincapié en que la evaluación de custodia tomó en consideración las querellas disciplinarias revocadas como parte de su conducta institucional. En específico, arguyó que no se debían tomar en consideración las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066, debido a que estas habían sido dejadas sin efecto al momento de la evaluación de custodia del Comité.

Por consiguiente, el señor Vázquez solicitó que se elimine toda alusión a las querellas disciplinarias número 215-19-0058 y 215-19-0066, de tal manera que el Comité no pueda tomarlas en consideración en su próxima evaluación. El señor Vázquez añadió que su interés es poder ser reclasificado de custodia mediana a custodia mínima. Conforme a ello, solicitó una reunión no rutinaria con el Comité. De esa forma, el recurrente podría obtener una puntuación mínima en el instrumento de clasificación de custodia y, por consiguiente, demostrar que su ajuste en la custodia mediana comenzó en el 2019.

El 14 de enero de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*. En este argumentó que la evaluación de custodia del recurrente se hizo conforme a la reglamentación aplicable, por lo que la decisión de utilizar los parámetros de modificación discrecional no había sido caprichosa, arbitraria o ilegal. A su vez, arguyó que la reclasificación de custodia mediana del señor Vázquez no se había basado en las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066, aunque estas hubieran sido mencionadas como parte de los parámetros de *Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto como Desobediencias a las Normas*. Indicó que se consideraron como parte inherente del comportamiento y conducta del

recurrente. Así pues, concluyó que el señor Vázquez era un confinado con una conducta inestable, que no cumplía con las normas institucionales⁸.

Adicionalmente, el Departamento arguyó que la sentencia dictada en el KLRA202000065 no tenía efecto retroactivo, por lo que su reclasificación no podría retrotraerse al 22 de noviembre de 2019. A tales efectos, puntualizó una certificación del 12 de enero de 2021, suscrita por la Sra. Marie Cruz Brownell, encargada de la Oficina de Clasificación de Confinados en la que se indicó⁹:

Certifico que el 9 de octubre de 2020 el confinado José Vázquez Marín fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana.

Que se corrobor[ó] con el Sr. Carlos Betancourt, Supervisor de la Unidad de Sociopenal de la Institución de Bayamón 501 donde se encuentra ubicado el confinado, que la tarjeta control de la evaluación de custodia se encuentra en el mes de mayo para realizar la evaluación correspondiente y así tomar en consideración los meses de retraso causados por la Orden Ejecutiva Covid-19.

Que del confiado continuar observando ajustes satisfactorios, sin incurrir en acciones disciplinarias o incurrir en informes negativos, podría ser reclasificado en un nivel de custodia mínima.

Por último, concluyó que la controversia se había tornado académica, pues el señor Vázquez había sido reclasificado a custodia mediana el 9 de octubre de 2020; por virtud de ello, planteó que este Tribunal carecía de jurisdicción.

II

A

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRR, Tomo 1, dispone que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva, y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer

⁸ Véase, *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*, a las págs. 6-7.

⁹ Véase, Anejo II del recurso del recurrente, a la pág. 17.

posible su rehabilitación moral y social. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 619 (2012).

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011¹⁰, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados (Manual de Clasificación)*, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 20 de febrero de 2020¹¹, cuyo propósito es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento. Véase, Artículo II del citado *Manual de Clasificación*.

El Tribunal Supremo ha explicado que “la importancia de la reducción del nivel de custodia, como parte del proceso de rehabilitación, se refleja en la regla que enuncia constantemente el Manual de Clasificación del [2012]¹²: se tiene que ubicar a cada confinado en el nivel de custodia menos restrictivo posible”. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR, a la pág. 608.

Por su lado, la Sección 1 del *Manual de Clasificación* establece que el Comité de Clasificación y Tratamiento es el responsable de evaluar las circunstancias y necesidades de los confinados y de estructurar el plan institucional para cada uno de ellos¹³. Todos los confinados son asignados a técnicos de servicios sociopenales con el propósito de completar la evaluación de clasificación inicial. Estos presentan sus recomendaciones de clasificación al Comité de Clasificación y Tratamiento. Véase, Sec. 6 del Reglamento Núm. 9151.

¹⁰ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

¹¹ El *Manual de Clasificación*, anteriormente Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012, fue derogado el 22 de enero de 2020, mediante el Reglamento 9151, conocido como *Manual para la Clasificación de Confinados*.

¹² A pesar de que la citada opinión cita el *Manual de Clasificación* de 2000, los principios invocados permanecieron inalterados en las versiones del 2012 y del 2020.

¹³ El plan institucional se define como “una evaluación escrita de las necesidades de cada confinado en lo que respecta a programas y servicios, y las actividades programadas que se recomiendan para llenar esas necesidades. El plan será revisado durante el transcurso de encarcelamiento por lo menos una vez al año”. Sec. 1 del Reglamento Núm. 9151.

El sistema consta de una clasificación inicial del confinado, seguida de un proceso de reclasificación¹⁴ periódica de cada uno. En lo atinente, la Sección 7 (I) del *Manual de Clasificación* establece que la reclasificación de confinados es el procedimiento para la revisión del nivel de custodia de cada confinado, con el fin de determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. Al exponer los objetivos perseguidos por dicho sistema, la Sección 7 (II) del *Manual de Clasificación* aclara que:

[...] La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, **pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

(Énfasis nuestro).

Para la evaluación inicial de confinados sentenciados, se utiliza el *Formulario de Evaluación Inicial de Custodia* (Escala de Evaluación Inicial de Custodia). Esta clasificación de custodia se basa en la evaluación que hace el técnico sociopenal en nueve (9) renglones, a cada uno de los cuales le asigna una puntuación numérica. Parte I(A) del Apéndice F del Reglamento Núm. 9151.

A base del resultado que se obtenga, se recomienda un nivel de custodia, que puede variar entre máxima, mediana o mínima. El nivel de custodia según la escala es la siguiente: 5 puntos o menos, corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos, corresponde a una

¹⁴ Dicho *Manual* define la reclasificación como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia.” Sec. 1 del *Manual de Clasificación*.

custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 3, corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 9, corresponde a una custodia máxima. Parte I(B), Sección III (Resumen de la escala y recomendaciones), inciso (A), del Apéndice F del Reglamento Núm. 9151.

Consecuentemente, el Apéndice K del *Manual de Clasificación* detalla el proceso para revisar y actualizar la evaluación inicial del confinado. Así pues, contiene la escala de reclasificación de custodia para los casos de confinados sentenciados y detalla una serie de criterios para realizar la correspondiente evaluación, tales como: la gravedad de los cargos y sentencias actuales; el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; el número de acciones disciplinarias; la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; la participación en programas, y la edad actual. Véase, Sec. II del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

Por otro lado, el Apéndice K del *Manual de Clasificación* establece unos criterios adicionales, tanto discrecionales como obligatorios, que contemplan consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. En lo pertinente a la controversia, detalla ciertas **modificaciones discrecionales**¹⁵, que deben ser aplicadas al momento de recomendar un nivel de custodia más alto. Estos son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) **la desobediencia de las normas**¹⁶ o rehusarse al plan de tratamiento; y, (11) el reingreso por violación de normas.

¹⁵ Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

¹⁶ **Desobediencia de las normas:** El confinado tiene un historial documentado de delitos cometidos en prisión que han incrementado su sentencia. Ha incurrido en situaciones disciplinarias contrarias a las normas de convivencia institucional como, por ejemplo, posesión de sustancias controladas, posesión de celular en la institución, fuga, incumplimiento con el plan institucional asignado por haber sido dado de baja de sus

A tenor con lo anterior, “toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional”¹⁷.

Así pues, la recomendación del Comité con relación a la reclasificación de custodia del confinado estará basada en un análisis holístico de los diversos criterios objetivos y subjetivos que desglosa el *Manual de Clasificación*. Con relación a este tema, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 352 (2005).

Conforme a ello, al momento de clasificar a un confinado, tomar en consideración un solo factor constituye un claro abuso de discreción.

López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR, a la pág. 611.

Por último, resulta pertinente puntualizar lo que dispuso la Regla 14 (D) del *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas*

labores. Esta conducta puede haber ocurrido cinco años antes, mientras el confinado estuvo encarcelado o mientras estaba asignado a un programa comunitario.

Además, se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele una marcada tendencia a desobedecer las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir la comisión de delitos en prisión y mostrar desinterés en participar de programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado. Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

¹⁷ Véase, Sec. III (D) del Apéndice K del *Manual de Clasificación*.

de *Desvíos y Comunitarios* (Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios). En lo que nos concierne, se expresa lo siguiente:

En aquellos casos que **la querella sea desestimada**, o en los cuales el confinado sea declarado no incurso, **la querella disciplinaria será retirada del expediente del confinado y esa información no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación del caso por el Comité de Clasificación y Tratamiento** y otras entidades relacionadas, tales como, la Junta de Libertad Bajo Palabra, entre otras.

Regla 14 (D) del Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios, Reglamento Núm. 7748 de 22 de octubre de 2009. (Énfasis nuestro).

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

A su vez, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Así pues, basados en la deferencia y razonabilidad, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un

organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR, a la pág. 277.

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el Tribunal Supremo ha expresado que:

.

Según el Manual, es al Comité de cada institución carcelaria a quien corresponde realizar la evaluación periódica correspondiente al nivel de custodia asignado a los confinados. [...]

Por lo general, la composición de estos comités la conforman peritos en el campo tales como técnicos sociopenales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, la preparación, el conocimiento y la experiencia necesarios para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. Por esta razón, **una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria, caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial.** Es decir, siempre que la decisión sea **razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal debe confirmarlo.**

.

Cruz v. Administración, 164 DPR, a las págs. 354-355. (Énfasis nuestro).

C

Como norma general, los tribunales podemos atender toda controversia que sea traída ante nuestra consideración y que sea justiciable. *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270, 277 (2003). No obstante, debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales se ubiquen dentro del marco de nuestra jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de esta. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Por lo tanto, si una controversia no es justiciable, quiere decir que el tribunal está impedido de resolverla, por carecer de jurisdicción sobre ella.

Por otro lado, el término "justiciabilidad" incluye criterios doctrinales que viabilizan la intervención oportuna de los tribunales, uno de los cuales es recogido en la doctrina de academicidad. *Lozada Tirado et al. v. Testigos*

Jehová, 177 DPR 893, 908 (2010). El Tribunal Supremo ha expresado que un pleito se torna académico cuando se intenta obtener una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando su condición viva cesa por el transcurso del tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 281 (2010). Así pues, el propósito de la aludida doctrina evita el uso inadecuado de recursos judiciales.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico considera algunas excepciones a la doctrina de academicidad, como lo son: cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; o donde aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988).

En lo pertinente, al evaluar la excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo se deben considerar tres factores: la probabilidad de la recurrencia; las partes involucradas en el procedimiento; y, la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial. *Angueira v. J. LBP*, 150 DPR 10, 19 (2000). Así también, cuando persisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad sobre aspectos de la controversia, el tribunal debe intervenir y adjudicar. *C.E.E. v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 936 (1995). En cambio, de no ser así, los tribunales estamos impedidos de intervenir. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR, a la pág. 281.

III

Debemos determinar si el foro recurrido erró al reclasificar al señor Vázquez al nivel de custodia mediana y, a su vez, tomar en consideración las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066 como parte de las modificaciones discrecionales. Examinados los autos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente la asiste razón en sus

señalamientos de error. Por estar estos íntimamente relacionados, los atenderemos conjuntamente.

Según expuesto, el proceso de reevaluación para una reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de factores que han sido elaborados en el *Manual de Clasificación*. La puntuación arrojada en la evaluación rutinaria del señor Vázquez revela que este cualificó para un nivel de custodia mínima. Así pues, al estudiar la *Escala de Reclasificación de Custodia*¹⁸, el Comité le asignó una puntuación de seis (6) o **extrema**¹⁹, relacionada con la gravedad de los cargos o la sentencia impuesta. A su vez, en la puntuación total de custodia, aun tomando en consideración la puntuación de seis (6) imputada a la gravedad de los cargos, sumaba cuatro (4) puntos, que corresponde a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, el Comité utilizó **modificaciones discrecionales** para determinar que procedía reclasificar al señor Vázquez al nivel de custodia mediana. Específicamente, se utilizó el criterio de **desobediencia a las normas**.

El Comité fundamentó su determinación en el argumento de que en la *Escala de Reclasificación de Custodia* se le asignó la puntuación de cero (0) a los **criterios objetivos** de *Número de acciones disciplinarias* y *Acciones disciplinarias previas*. No obstante, en su comparecencia, el Procurador General aclara y admite que las Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066 sí fueron tomadas en consideración como parte de la evaluación global de todos los factores, pues constituyen indicadores del comportamiento, conducta y ajuste del señor Vázquez en su plan institucional²⁰.

A tenor con lo anterior, argumentó que las acciones disciplinarias previas, independientemente de que no aparezcan en la *Escala*, sí deben

¹⁸ Véase, Anejo I del recurso del recurrente, a la pág. 13.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ Véase, *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*, a la pág. 6.

ser tomadas en consideración y sopesadas como uno de los **criterios subjetivos**. El Departamento argumenta que estas reflejan la falta de ajuste institucional del señor Vázquez. Conforme a ello, el Comité determinó que era propio reclasificarlo a custodia mediana para seguir observando sus ajustes con un grado intermedio de supervisión, mientras se produce la rehabilitación moral y social del confinado.

En efecto, en el 2019, el señor Vázquez incurrió en dos querellas disciplinarias: Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066. Por otro lado, al momento del Comité realizar la evaluación de custodia, estas habían sido dejadas sin efecto. Como mencionamos anteriormente, la primera, en un proceso de reconsideración ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la segunda, por este Tribunal, en el recurso KLRA201900449, cuya sentencia fue dictada el 19 de diciembre de 2019²¹.

De otra parte, resulta pertinente destacar que, el 2 de diciembre de 2019, el señor Vázquez acudió ante este Tribunal y presentó la misma controversia que hoy se trae ante nuestra consideración. Es decir, adujo que, en la evaluación de reclasificación de custodia, el Comité consideró las dos querellas disciplinarias desestimadas, es decir, la **Querellas número 215-19-0058 y 215-19-0066**. También, que al igual que en la controversia de autos, el Comité utilizó **la desobediencia de las normas** como **modificador discrecional** para determinar que procedía ratificar el nivel de custodia máxima del señor Vázquez. En su consecuencia, nuestro panel hermano revocó²² la resolución emitida por el Comité el 22 de noviembre de 2019.

En esta ocasión, el señor Vázquez se encuentra clasificado en custodia mediana. Según expuso la parte recurrida en su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, los confinados que se encuentran en custodia mediana requieren un grado intermedio de supervisión. Esta

²¹ Véase, *José Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201900449.

²² Véase, *José Vázquez Marín v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA20200065.

clasificación le permite al recluso ser asignado a celdas o dormitorios, y ser elegible a una gama de actividades y labores dentro de la institución penal. Por otro lado, en la custodia mínima, el recluso es elegible para habitar en viviendas de menor seguridad y laborar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. La evolución en cuanto al grado de supervisión, según el nivel de custodia, está encaminada a la rehabilitación de los confinados, propiciando que estos se acerquen, dentro de lo posible, a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad.

De esta forma, debemos destacar que el recurrente, en los últimos años, no ha sido encontrado incurso en ninguna otra querrela disciplinaria. Por lo tanto, podemos concluir que el señor Vázquez ha sido consecuente en exhibir un comportamiento adecuado dentro de la institución. Dicho comportamiento puede ser avalado por la puntuación que ha obtenido en las evaluaciones objetivas, equivalentes a una custodia mínima. Sin embargo, al amparo del criterio de la **desobediencia de las normas**, ha sido reclasificado a custodia mediana.

El Departamento intenta establecer que las querellas disciplinarias del señor Vázquez pueden ser consideradas como parte inherente del comportamiento y de la supuesta desobediencia ante las normas, lo que justifica la reclasificación al grado de custodia a mediana. No obstante, resulta apropiado resaltar que el *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios* establece que **las querellas disciplinarias desestimadas deberán ser retirada del expediente del recluso**. A tales efectos, esa información no podrá ser utilizada en su contra en la evaluación de reclasificación de custodia del Comité y otras entidades relacionadas.

Según establecimos, si bien es cierto que el señor Vázquez fue encontrado incurso en dos querellas disciplinarias en el 2019, no es menos cierto que, al ser dejadas sin efecto, no deben ser consideradas al momento de su evaluación de reclasificación de custodia. Aquí, el señor Vázquez ha demostrado un comportamiento adecuado durante sus últimos dos años de su reclusión. Muestra de lo anterior es la puntuación que ha

obtenido en la evaluación objetiva que se realizó el 9 de octubre de 2020. Utilizar el historial de desobediencia de las normas constituye un abuso de discreción, que incide sobre el mandato constitucional de rehabilitación.

En lo que nos compete, al evaluar el recurso de revisión ante nuestra consideración, determinamos que el recurso no se ha tornado académico en tanto y en cuanto el Comité sí tomó en consideración las Querellas números 215-19-0058 y 215-19-0066 para efectos de las modificaciones discrecionales. A su vez, dado el carácter recurrente de la controversia de autos y las consecuencias colaterales en la próxima evaluación del señor Vázquez por el Comité en mayo de 2021²³, el asunto no se ha tornado académico. Es evidente que la controversia que dio lugar al recurso instado es susceptible de volver a ocurrir.

Asimismo, el hecho de que el señor Vázquez haya sido reclasificado de custodia máxima a custodia mediana en octubre de 2020, y que será reevaluado en mayo 2021, no altera el hecho de que sí se tomaron en consideración las querellas disciplinarias que este Tribunal invalidó por defectos graves que afectaron el derecho constitucional del señor Vázquez a un debido proceso de ley. En otras palabras, el Departamento de Corrección y su Comité de Clasificación obviaron las sentencias previas de este Tribunal. Por lo tanto, a la luz de estas decisiones, correspondería devolver al confinado a su situación original, es decir, a custodia mínima.

De otra parte, reconocemos que las agencias administrativas gozan del conocimiento especializado en sus respectivas áreas y, por esto, la importancia respecto a la deferencia que suele concedérsele a las mismas. Sin embargo, en el caso de autos, el Departamento de Corrección no demostró que existiera en el récord evidencia sustancial que justificara la reclasificación de custodia mediana del señor Vázquez. Así pues, “[c]riterios subjetivos exógenos, tal y como las particularidades que

²³ Véase, Anejo I del recurso del recurrente, a la pág. 13.

resultaron en su sentencia, no deben incidir en lo que supone ser una evaluación objetiva de su comportamiento dentro de la institución penal”²⁴.

Por consiguiente, concluimos que el señor Vázquez debe ser reclasificado a un nivel de custodia mínima, según lo establece el Reglamento Núm. 9151.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación notificada el 9 de octubre de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su consecuencia, **ordenamos que se elimine del récord del confinado las querellas revocadas y, por tanto, que sea ubicado en custodia mínima.**

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ Véase las expresiones de la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez, a las cuales se unió la, en aquel entonces, Jueza Asociada señora Oronoz Rodríguez, en la *Resolución* del 3 de noviembre de 2015, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR, a la pág. 29.